Rad. 54 498 31 53 002 2020 00019 00
Ejecutivo
Demandante: TANIA FERNANDA CARRASCAL APAEZ y otra
Demandado: AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0572

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por en conjunto por el apoderado judicial de las demandantes y por el demandado en contienda y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales indicados en el artículo 161 del Código General del Proceso, se acepta la petición y se suspende el proceso ejecutivo por el término de dos (2) años, término contado a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo por el término de dos (2) años, término contado a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme lo solicitado por las partes, a través del escrito que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos, conforme lo indican las partes en común acuerdo en el escrito de solicitud de suspensión del proceso.

TERCERO: VENCIDO el término de suspensión del proceso pase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d760ae09032459ca8865066149501e2f82711b8c93af44414b1b15124d74c8**

Documento generado en 21/07/2022 07:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 40 53 002 2022 00193 01
Interno 2021-00097
Deandante: ARMANDO LEON SERRANO
Demandados: GIOVANNA NAVARRO MENESES y otro
Auto: Decide recurso de apelacion auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0575

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia a efecto de resolver acerca del **RECURSO DE APELACION** presentado por la parte demandante contra el auto de rechazo de la demanda proferido el día 16 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este estrado judicial conocer del recurso de alzada interpuesto de manera directa por el doctor Raúl Ernesto Amaya Vergel, en su condición de apoderado judicial del señor **Armando León Serrano**, contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, por medio del cual rechazo la demanda.

Así tenemos que, el señor **Armando León Serrano**, demanda a **Giovanna Navarro Meneses** y al señor **Pedro Jesús Navarro**, en acción de simulación y dentro del escrito de la demanda informa al Despacho en el acápite de notificaciones, que la demandada **Giovanna Navarro Meneses**, las recibirá en la calle 3 No. 13 A -35, Barrio Juan XXIII de este Municipio, celular 3174427303, correo electrónico angietaty18@hotmail.es, advirtiendo, que los datos de la demandada fueron obtenidos directamente de ella al firmar el pagaré.

En auto adiado el día 25 de abril de dos mil veintidós, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, entró a resolver acerca de la admisión de la demanda de simulación a que se ha hecho alusión, encontrando algunos reparos para declarar su inadmisión. Refiere la juez ad-quo que, **(i)** no se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **(ii)** Igualmente se inadmite la demanda en consideración a que no se presentó el certificado catastral para esta clase de demandas; **(iii)** que el certificado registral se encuentra desactualizado; **(iv) que no se allego la evidencia correspondiente de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.**

Para subsanar las falencias de la demanda anotadas, el apoderado de la parte demandante en escrito señala que, no es la primera vez que ese togado ilustra a ese Despacho acerca de la interpretación de la norma en cuando a que cuando se solicitan medidas cautelares, el demandado no está obligado a enviar copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico del demandado, Articulo 6, inciso 4 Decreto 806 de 2020; así mismo allega certificado catastral y folio de matrícula inmobiliaria actualizado, dando con ello satisfecho los requerimientos del despacho.

Frente a la última causal de inadmisión, **indica allegar copia de los documentos emitidos por la misma parte demandada en la que solicita información a su prohijado, requiriéndole sea remitida al canal virtual que refiere como su cuenta de correo personal.**

No obstante lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en providencia del 16 de mayo del año que avanza, no acepta los argumentos del togado y rechaza de plano la demanda, al considerar que, si bien es cierto explica como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada **GIOVANNA NAVARRO MENESES**, también lo es que no se allegó la evidencia correspondiente de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues solo se observa un pantallazo que si bien tiene el correo angietaty18@hotamail.es, este no indica que corresponda a **GIOVANNA NAVARRO MENESES**, sino a **LEONOR NAVARRO MENESES** persona totalmente diferente a la demandada.

Contra esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante en término interpuso recurso de apelación, al considerar que existe en la juez de primera instancia un defecto procedimental en la providencia por exceso de ritual manifiesto que siempre caracteriza a ese Despacho, siendo inconcebible que, en su función de administrar justicia, el Juzgado de conocimiento coloque tantas talanqueras, disponiendo un análisis exegético en ciertas situaciones procesales, dado que estima que, en la prueba arrimada como soporte para subsanar la demanda, se mira que el correo es enviado desde el correo de la señora **LEONOR NAVARRO MENESES,** pero en su adjunto allega una solicitud de certificación que debe ser expedida a nombre de la demandada y para lo cual ella misma aporta su canal virtual de comunicación electrónica al señalar “Buenas noches, solicitó certificado de terminación de contrato “A MI NOMBRE GIOVANNA NAVARRO MENESES AGRADEZCO LO ENVIEN A MI CORREO”

Que se deduce de ese documento que la demandada asume el conocimiento de su correo por parte del demandante y, que se evidencia que en el mismo el correo sobre el que versa esa discusión. Que se evidencia al Juzgado que ella misma desde otro correo allega el propio para que se le envíe la información requerida.

CONSIDERACIONES

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto *sub judice*, se procede a realizar el análisis de **admisibilidad del recurso de Apelación**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 320 del Código General del Proceso, verificando que se satisfacen todos los requisitos formales para ello como son: **(i)** el recurrente, dada la decisión que lo afecta, tiene *interés para recurrir*; **(ii)** el recurso es *procedente* por refutar o rebatir el auto que rechaza la demanda dictado por la juez de primera instancia con la finalidad de que se revoque la decisión, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia, dado que de conformidad con el numeral primero del artículo 321 la apelación procede contra el auto que rechaza la demanda; **(iii)** el medio de impugnación se encuentra *motivado*, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que sustentan los reparos de su inconformidad; y **(iv)** el recurso fue presentado el 18 de mayo del año 2022, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 16 de mayo,

que se surtió por estados electrónico No. 77 del 17 del mismo mes y año, siendo *oportuno*.

Así presentados los argumentos de la juez de primera instancia para rechazar la demanda y los motivos de inconformidad del recurrente, esta funcionaria judicial debe determinar si el auto objeto del recurso debe ser revocado, y como consecuencia de ello si abre la puerta para que la demanda declarativa de simulación siga su trámite normal. Decisión para la cual será menester establecer si en efecto, tiene razón la parte demandante en cuanto a la dirección electrónica de la demandada.

Para la resolución del problema jurídico planteado, empieza esta funcionaria judicial por señalar que al tenor de la jurisprudencia patria el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, dado que renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material al olivar que prevalece el derecho sustancial.

Según la H. Corte Constitucional, a este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo. De ahí que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así tenemos que, en relación al asunto sometido a nuestra consideración, nos enseña el artículo 82 del GGP que son requisitos de la demanda, entre otros, el lugar, la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Se indica adicionalmente que, cuando se desconozca el

domicilio del demandado o del representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Seguidamente, el articulo 90 ibidem, regula lo concerniente a la Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda. Estatuye esta norma que, el juez admitirá la demanda cuando cumpla con los requisitos de ley, y la rechazará cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. Posteriormente, señala las causales de Inadmisión, enlistándolas así:

> "1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
>
> 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
>
> 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
>
> 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
>
> 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
>
> 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
>
> 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
>
> En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Entendiéndose como requisitos formales de la demanda los establecidos en el artículo 82 del CGP, y como los anexos de la misma, los documentos que se agregan y se mencionan en ella a fin de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia de esta.

De otra parte, para el asunto en estudio se precisa que este proceso se inadmitió y rechazo bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, así pues, el trámite de la presentación de la demanda, las audiencias y las notificaciones personales, notificaciones por estado, traslado, emplazamiento, entre otras actuaciones, deben seguirse por esa norma que pregona la virtualidad y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Ahora es evidente que las modificaciones que trajo al procedimiento civil la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2022, tuvo un espirito distante a poner

trabas u obstaculizar el acceso a la administración de justicia, ya que lo pretendía es que se agilizará el trámite de ciertas actuaciones procesales que por razón de la pandemia covid 19 no se podían llevar a cabo o desarrollar de forma física o directa como se venían ejecutando en cumplimento de las normas del CGP, es decir implemento y puso en marcha el uso de la virtualidad y las tecnologías de la información que si bien ya algunas estaban contenidas en el régimen procesal colombiano, no se les había dado la aplicación.

Como es bien sabido, el mentado Decreto, implemento y trajo a la realidad procesal civil normas que permiten tanto a los usuarios como a los operadores judiciales valerse de la virtualidad y los medios tecnológicos existentes para la realización y materialización de actuaciones propias del proceso como lo es la presentación de la demanda, las notificaciones personales, los emplazamientos, entre otros.

Es así, que en el caso de las notificaciones personales el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció las reglas para que estas se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, sobre el particular señala: *que las notificaciones que deban hacerse personalmente también* ***podrán efectuarse*** *con el envío de la providencia respetiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa notificación o aviso físico o virtual.*

Se indica igualmente que, *el interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como lo obtuvo y allegará a las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar*.

Para el caso particular de la notificación de la demandada **Giovanna Navarro Meneses,** tenemos como un hecho cierto que la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda informó tres medios a través de los cuales se puede lograr la notificación de la misma, esto es a través de una dirección física que lo es calle 3 No. 13 A -35, Barrio Juan XXIII de este Municipio, a través del número celular 3174427303 y a través del correo electrónico angietaty18@hotmail.es, que dice

haberlo obtenido de la información directa entregada por demandada al momento de firmar el pagaré, afirmación que se antoja veraz, pues así lo indicó el demandado *bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición.*

La forma como indica el actor obtuvo la dirección física, electrónica y el número celular de la demandada, se adecua a la norma, pues informó la forma como la obtuvo, es decir de propia voz de la contratante, sin que se pueda exigir que allegue las evidencia de ello por la particular forma como las obtuvo.

Ahora, no menos importante resulta señalar que la parte actora, contrario a lo afirmado por la juez ad-quo, si subsano en debida forma la falencia de la demanda referente a "**(iv)** que no se allego la evidencia correspondiente de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada." Pues a más de lo ya analizado, no menos cierto es que de los documentos "pantallazos" aportados por el actor para subsanar la demanda, sin lugar a duda demuestran fehacientemente que el correo electrónico utilizado por la demandada Giovanna Navarro Meneses es angietaty18@hotmail.es y de no ser ello así, la misma demandada cuenta con la posibilidad de deprecar la nulidad de la notificación, sin desconocer como se señaló que este no fue el único medio de notificación que fue informado por el actor.

Si bien la falencia aducida por la juez ad-quo es tenida como una causal de inadmisión de la demanda, también es cierto que como ha quedado indicado, la excesiva rigurosidad o ritualidad en el cumplimiento de los procedimientos cuando se ha presentado la información donde puede ser notificada la demandada, constituye un obstáculo para la eficacia de un derecho sustancial y una denegación de justicia, máxime, si como lo indica el libelista apelante, se han pretermitido en exceso los términos para resolver acerca de la admisión de la demanda.

Por otro lado, basta reseñar que no hay norma que limite la posibilidad de notificar al demandante, pues recordemos que los artículos 291 y 292 del CGP, se encuentran vigentes, y que además que el correo electrónico no es el único medio donde se puede lograr la notificación de la demanda.

Por lo expuesto, se accederá a la revocatoria solicitada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, y en consecuencia se ordenará al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, proceda a efectuar pronunciamiento respecto a la admisión de la demanda de simulación, no sin antes advertir que para su admisión debe dar aplicación a lo establecido por la ley 2213 del 13 de junio del 2022 por ya haber perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, por la motivación que precede.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, proceda a efectuar pronunciamiento respecto a la admisión de la demanda de simulación, para lo cual debe dar aplicación a lo establecido por la ley 2213 del 13 de junio del 2022 por ya haber perdido vigencia el Decreto 806 de 2020

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen, compartiendo el link del proceso.

CUARTO: Archívese la actuación, dejando rastro en los libros radicadores y en la carpeta del sitio en one drive del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ff640b0f0797221d5019e09729d61465a09975f357c2c42a839b3d37cf5897**
Documento generado en 21/07/2022 07:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0573

En escrito que antecede, la doctora Diana Carolina Rueda, quien dice obrar como apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho, la corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2022, en consideración a que en la parte resolutiva numeral primero literal B se indico erradamente la cifra en letras. Que en la parte resolutiva en el numeral séptimo, se indica que el poder especial otorgado a esa abogada se basa en la escritura publica No. 1843 del 26 de mayo de 2016 de la Notaria 20 del Circulo de Medellín. Sin embargo, en el asunto se pudo establecer que se le otorgo endoso en procuración con base en la Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero del 20 de febrero de 2018, de la Notaria veinte del círculo de Medellín, por parte del Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés, Representante Legal de la sociedad AECSA S.A., entidad que actúa como apoderada especial para fines de Representación Judicial de Bancolombia S.A. y no poder especial con base en la Escritura Pública No. 1843 del 26 de mayo de 2016.

Ante la petición esgrimida por la apoderada judicial de la parte actora y asistiéndole razón no le queda otra alternativa al despacho sino entrar a corregir el yerro cometido de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del CGP y teniendo en cuenta que los pagarés aportados como base de la presente acción ejecutiva reúne los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio de conformidad con lo señalado en los artículos 430, 431 y 468 del CGP, se librará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la corrección solicitada por la apoderada judicial de la parte actora. En consecuencia, el numeral primero del mandamiento de pago quedará así:

ORDENAR al señor **JOSE EDGAR MENDEZ GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, pague en el término de cinco (5) días a **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas:

A. **CIENTO UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($101.397.293),** por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3180089826, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 7 de noviembre de 2021, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

B. **SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($76.246.397),** por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3180089960, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 21 de octubre de 2021, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al demandado de conformidad con lo establecido en el **artículo 8º de la ley 2213 de 2022**, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días a partir del siguiente a su notificación para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Se fija el día viernes 24 de junio de 2022 a las 4:00 PM, en las instalaciones del despacho para que la parte demandante haga entrega a la secretaria del juzgado de los títulos valores base de la ejecución, los cuales quedaran en custodia de dicha secretaria.

QUINTO: El Despacho se reserva el derecho de hacer nuevo estudio de los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, si lo considera necesario, una vez sean entregados por la parte demandante.

SEXTO: Compartir el link del proceso con la parte demandante.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **Diana Carolina Rueda Galvis**, quien actúa por endoso en procuración del doctor Carlos Daniel Cárdenas Avilés, Representante Legal de la sociedad AECSA S.A., entidad que actúa como apoderada especial para fines de Representación Judicial de BANCOLOMBIA S.A., mediante escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria veinte del Círculo de Medellín, suscrita por su Representante Legal.

OCTAVO: Tener como autorizadas para las expresas diligencias indicadas respecto del proceso a las personas indicadas en el acápite de autorización abogados y dependiente judicial en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f9c78e3f9b414ceafa1681899c9759e4178989f5dde342167e303412aa2d93**
Documento generado en 21/07/2022 07:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0574

En escrito que antecede, la doctora Diana Carolina Rueda, quien dice obrar como apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho, la corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2022, en consideración a que el proceso se describe como un ejecutivo con acción real, y que en la parte resolutiva en el numeral séptimo, se indica que el poder especial otorgado a esa abogada se basa en la escritura pública No. 1843 del 26 de mayo de 2016 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín. Sin embargo, en el asunto se pudo establecer que se le otorgo endoso en procuración con base en la Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero del 20 de febrero de 2018, de la Notaria veinte del círculo de Medellín, por parte del Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés, Representante Legal de la sociedad AECSA S.A., entidad que actúa como apoderada especial para fines de Representación Judicial de Bancolombia S.A. y no poder especial con base en la Escritura Pública No. 1843 del 26 de mayo de 2016.

Confrontado lo mencionado por la togada con la verdad procesal que dimana de la citada providencia, se hace necesario, al tenor del artículo 286 del CGP, corregir el auto del pasado 23 de junio el cual quedara así:

Se trata de una demanda ejecutivo singular.

"(…)"

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar como endosataria en procuración para el cobro judicial a la doctora **Diana Carolina Rueda Galvis**, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial con base en la Escritura Publica No. 375 del 20 de febrero del 20 de febrero de 2018, de la Notaria veinte del círculo de Medellín, por parte del Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés, Representante Legal de la sociedad AECSA S.A., entidad que actúa como apoderada especial para fines de Representación Judicial de Bancolombia S.A.

"(…)"

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8a7129950a7bc1c9e308eefc520f9f18bb727449100352e9ae1eda8de8b2b5**
Documento generado en 21/07/2022 07:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2022 00107 00
Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR GABRIEL DELGADO LIZARAZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0571

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta emitida por los Bancos: BANCO PICHINCHA y BANCO CAJA SOCIAL, acerca de la medida cautelar decretada de embargo de cuentas bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa8d661d5d94086b7992793a1b432ad039b18cc3e99bce800982bcb4faa4967**
Documento generado en 21/07/2022 07:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica